

1 SAMIR DEGER-SEN*
samir.deger-sen@lw.com
2 LEAH WISSER*
leah.wisser@lw.com LATHAM &
3 WATKINS LLP
555 Eleventh Street, NW Suite
4 1000
Washington D. C. 20004-1304
Teléfono: 202.637.2200
5 Fax: 202.637.2201
6 ELYSE M. GREENWALD
(Número de registro en el Colegio
7 Estadal de Abogados 268050)
elyse.greenwald@lw.com LATHAM
& WATKINS LLP
8 10250 Constellation Blvd, Suite 1100 Los
Angeles, California 90067
9 Teléfono: 424.653.5500
Fax: 424.653.5501

EVA BITRAN (Número de registro en el Colegio
Estadal de Abogados 302081)
ebitrان@aclusocal.org
Fundación ACLU del Sur de California
1313 West 8th Street Los
Angeles, California 90017
Teléfono: (213) 977-9500

AMANDA BARNETT (Número de registro en el
Colegio Estadal de Abogados 319046)
amanda.barnett@lw.com LATHAM &
WATKINS LLP
355 South Grand Avenue, Suite 100 Los
Angeles, California 90071-1560
Teléfono: 213.485.1234
Fax: 213.891.8763

12 Abogados de los Demandantes-Peticionantes
13 *Aceptado *pro hac vice*

14 **TRIBUNAL FEDERAL**
15 **DEL DISTRITO CENTRAL DE CALIFORNIA**

16 KELVIN HERNANDEZ ROMAN,
17 BEATRIZ ANDREA FORERO CHAVEZ,
MIGUEL AGUILAR ESTRADA, en nombre propio y
de todos los demás en situación similar,

18 Demandantes-Peticionantes,

19 vs.

20 ALEJANDRO MAYORKAS, secretario,
Departamento de Seguridad Nacional de los Estados
21 Unidos;

22 PATRICK J. LECHLEITNER, subdirector
y alto funcionario que desempeña
23 las funciones del director del
Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los
Estados Unidos;

24 ERNESTO SANTACRUZ, JR., en funciones del
director de la oficina de campo, Los Ángeles,
25 Oficina de Detención y Deportación,
Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los
26 Estados Unidos,
y FERETI SEMAIA,

27 administrador de instalaciones, Centro de Procesamiento
del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los
28 Estados Unidos (ICE) en Adelanto,

) Causa n.º 5:20-cv-00768-TJH-PVC

)
) **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**
) **Y EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Accionados-Demandados.

1 **ACUERDO DE CONCILIACIÓN DE DEMANDA COLECTIVA Y EXENCIÓN DE**
2 **RESPONSABILIDAD**

3 Los demandantes en el asunto mencionado, Kelvin Hernandez Roman, Beatriz Andrea
4 Forero Chavez y Miguel Aguilar Estrada, en nombre propio y de todos los miembros de la clase
5 certificada que representan (en conjunto denominados los “Demandantes”) y los Accionados
6 Alejandro Mayorkas, secretario del Departamento de Seguridad Nacional de los EE. UU.; Patrick
7 J. Lechleitner, subdirector y alto funcionario que desempeña las funciones del director de Servicio
8 de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos; Ernesto Santacruz, Jr., director de la
9 Oficina de Campo, Los Ángeles, Oficina de Detención y Deportación, Servicio de Inmigración y
10 Control de Aduanas de los Estados Unidos, y Fereti Semaia, administrador de instalaciones,
11 Centro de Procesamiento del ICE en Adelanto (en conjunto denominados los “Accionados” y con
12 los Demandantes, “las Partes”), a través de sus abogados, celebran este Acuerdo de Conciliación
13 de Demanda Colectiva y Exención de Responsabilidad (“Acuerdo”) a partir de la fecha en que sea
14 ejecutado por todas las Partes (la “Fecha del Acuerdo”), y entrará en vigencia tras la aprobación
15 del Tribunal de conformidad con la Regla Federal de Procedimiento Civil 23(e).

16 **POR CUANTO:**

17 El 13 de abril de 2020, los Demandantes presentaron ante el Tribunal del Distrito Central de
18 California una solicitud de recurso de hábeas corpus y una demanda colectiva de medidas cautelares
19 y declaratorias, en su nombre y de todos los demás en situaciones similares, contra los Accionados.

20 El 23 de abril de 2020, el Tribunal de Distrito otorgó la certificación de clase provisional y
21 emitió una orden judicial preliminar que ordenaba a los Accionados reducir la población del Centro
22 de Procesamiento del ICE en Adelanto (“Adelanto”) y tomar otras medidas para proteger a los
23 miembros de la clase contra el riesgo de contraer COVID-19. Los Accionados apelaron ambas
24 medidas.

25 El 5 de mayo de 2020, el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito concedió en parte y
26 denegó en parte la petición de los Accionados de suspender la medida cautelar del Tribunal de
27 Distrito en espera de la apelación.

28 El 17 de junio de 2020, el Tribunal de Distrito concedió la petición de los Demandantes de
 fianza para toda la clase y estableció un proceso para realizar determinaciones de fianza
 individualizadas para los miembros de la clase. Los Accionados apelaron.

 El 22 de septiembre de 2020, el Tribunal de Distrito concedió la petición de los Demandantes
 de certificación de clase no provisional.

 El 23 de septiembre de 2020, el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito “confirm[ó] las
 partes de la medida cautelar que concluyen que el tribunal de distrito tiene el poder de otorgar
 medidas cautelares y que es probable que los Demandantes obtengan un resultado favorable sobre el
 fondo de sus reclamos de debido proceso”. Dado que las condiciones en Adelanto “evolucionan
 rápidamente”, incluida la propagación del COVID-19 en desarrollo, el Noveno Circuito

1 “anul[ó] las disposiciones de la medida cautelar preliminar que ordenaba la implementación de
2 medidas específicas en Adelanto” y remitió el caso al Tribunal de Distrito para que “evalúe qué
3 recurso legal pueden justificar las condiciones actuales”.

4 El 29 de septiembre de 2020, el Tribunal de Distrito emitió una medida cautelar modificada y
5 conclusiones de hecho adicionales que ordenaban a los Accionados tomar ciertas medidas para
6 proteger a los miembros de la clase contra el riesgo de contraer COVID-19.

7 El 13 de octubre de 2020, el Noveno Circuito desestimó la apelación de los Accionados de las
8 órdenes de fianza colectiva por falta de jurisdicción.

9 El 15 de octubre de 2020, el Tribunal de Distrito emitió una orden de reducción de población,
10 que ordenaba a los Accionados reducir la población de Adelanto a 475 personas o menos.

11 El 20 de octubre de 2020, el Tribunal de Distrito designó a un Auxiliar Especial para, entre
12 otros, para “[s]upervisar y garantizar el cumplimiento por parte del Gobierno de la Medida Cautelar
13 Modificada del Tribunal, la Orden de Reducción de la Población de Adelanto”.

14 Posteriormente, los Accionados apelaron la Medida Cautelar Modificada y la Orden de
15 Reducción de Población.

16 El 19 de marzo de 2021, los Demandantes informaron al Tribunal de Distrito que el miembro
17 de la clase Martin Vargas había fallecido después de contraer COVID-19 en Adelanto. El Tribunal
18 de Distrito ordenó al Auxiliar Especial que investigara el fallecimiento del Sr. Vargas y emitiera un
19 Informe y una Recomendación al Tribunal. El 11 de agosto de 2021, el Tribunal de Distrito adoptó
20 el Informe y las Recomendaciones del Auxiliar Especial y ordenó a los Accionados cumplir con
21 ciertos requisitos de informes y pagar ciertos honorarios legales del abogado de inmigración del Sr.
22 Vargas. Los Accionados apelaron. Además de este Acuerdo, las Partes llegaron a un acuerdo de
23 conciliación y exención de responsabilidad por escrito que aborda cuestiones relacionadas con
24 dicho Informe y Recomendación y la adopción de dicho Informe y Recomendación por parte del
25 Tribunal (“Acuerdo de Conciliación de Vargas”).

26 El 3 de junio de 2021, luego de una conferencia de evaluación del acuerdo, la Oficina del
27 Mediador del Noveno Circuito emitió una orden que consolidaba todas las apelaciones pendientes
28 en esta Acción y anulaba los cronogramas de presentaciones para permitir que las Partes discutan la
posibilidad de un acuerdo.

Desde entonces, las Partes mantuvieron conversaciones y negociaciones independientes con
miras a resolver todas las cuestiones en disputa. En vista de los gastos e inconvenientes que
implicaría un litigio adicional, posiblemente prolongado, y en consideración de las declaraciones,
promesas y acuerdos aquí establecidos, las Partes acordaron la conciliación y desestimación de la
Acción sin derecho a nuevo juicio. Los abogados de los Demandantes concluyeron que los términos
y condiciones de este Acuerdo son justos, razonables y adecuados.

1 EN VIRTUD DE LO CUAL, por la presente se ESTIPULA Y ACUERDA, por y entre las
2 Partes, a través de sus respectivos abogados, sujeto a la aprobación del Tribunal de conformidad
3 con la Regla Federal de Procedimiento Civil 23(e), en consideración de los beneficios que este
4 Acuerdo tendrá para las Partes, que constituirá una solución total, justa y completa de la Acción, en
5 los siguientes términos y condiciones.

6 **I.- DEFINICIONES**

7 Dondequiera que se utilicen en este Acuerdo, los siguientes términos tienen los significados
8 que se establecen a continuación:

- 9 A. “Acción” significa la acción civil denominada Hernandez Roman v. Mayorkas, Tribunal
10 Federal del Distrito Central de California, Causa n.º 20-cv-00768-TJH-PVC.
- 11 B. “Personal de Adelanto” incluye empleados, contratistas, subcontratistas, personal y
12 consultores que trabajan en Adelanto incluidos los empleados, contratistas,
13 subcontratistas, personal y consultores del ICE y el GEO.
- 14 C. “Fecha del Acuerdo” significa la fecha en que todas las Partes firman este Acuerdo.
- 15 D. “Miembros de la Clase” significa todas las personas que:
- 16 i. Actualmente están detenidas en el área de detención de inmigración civil en
17 el Centro de Procesamiento de Inmigración y Control de Aduanas en
18 Adelanto;
 - 19 ii. Estuvieron detenidas en un centro de detención de inmigración civil en el
20 Centro de Procesamiento de Inmigración y Control de Aduanas en Adelanto
21 entre el 23 de marzo de 2020 y el 11 de mayo de 2023, pero fueron
22 transferidos por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los
23 Estados Unidos a otro centro de detención de inmigración,
24 independientemente de si el otro centro de detención está dentro del Distrito
25 Central de California; o
 - 26 iii. Estuvieron detenidos en el área de detención de inmigración civil en el Centro
27 de Procesamiento de Inmigración y Control de Aduanas en Adelanto entre el
28 23 de marzo de 2020 y el 11 de mayo de 2023, pero fueron liberados de
conformidad con una orden de restricción temporal, una medida cautelar u
otra orden de liberación temporal emitida por este Tribunal, incluida una
orden de liberación temporal emitida por separado y

1 el caso de hábeas corpus individual presentado que fue posteriormente
2 suspendido de conformidad con la resolución del Tribunal del 23 de abril de
3 2020, ECF n.º 52.

- 4 E. “Demanda” significa la Petición del recurso de hábeas corpus y la Demanda Colectiva
5 de Medidas Cautelares y Declaratorias presentadas por los Demandantes el 13 de abril
6 de 2020.
- 7 F. “Accionados” significa Alejandro Mayorkas, secretario del Departamento de Seguridad
8 Nacional de los Estados Unidos; Tae Johnson, director del Servicio de Inmigración y
9 Control de Aduanas de los Estados Unidos; David Marin, director de la Oficina de
10 Campo de Los Ángeles, Oficina de Detención y Deportación, Servicio de Inmigración y
11 Control de Aduanas de los Estados Unidos; y James Janecka, director del Centro de
12 Procesamiento del ICE en Adelanto; y sus antecesores y sucesores.
- 13 G. “Tribunal de Distrito” se refiere al Tribunal Federal del Distrito Central de California.
- 14 H. “Fecha de Entrada en Vigencia” hace referencia a la fecha en la que este Acuerdo
15 entrará en vigor, tal como se establece en la Sección VI a continuación.
- 16 I. “Audiencia de Aprobación Final” significa la audiencia fijada por el Tribunal para (i)
17 determinar la imparcialidad, adecuación y razonabilidad del Acuerdo; (ii) verificar que
18 el Acuerdo y la Conciliación asociada cumplen con todos los requisitos de la Regla
19 Federal de Procedimiento Civil 23 y las demás leyes aplicables; (iii) resolver las
20 objeciones al Acuerdo; y (iv) emitir la Orden de Aprobación Final y Sentencia.
- 21 J. “Orden de Aprobación Final” significa una orden judicial, sustancialmente igual a la del
22 Anexo 3, que otorga la homologación final de dicho Acuerdo; considera que este
23 Acuerdo es justo, razonable, adecuado y beneficioso para la clase; determina que los
24 representantes y abogados de la clase representaron de manera adecuada a la clase;
25 ordena que las Partes implementen el Acuerdo conforme con términos y disposiciones;
26 emite sentencia final; y conserva la competencia para interpretar, implementar y hacer
27 cumplir este Acuerdo.
- 28 K. “Petición para Aprobación Final” se refiere a la petición presentada ante el Tribunal
para obtener la aprobación final del Acuerdo.
- L. “Fecha de Notificación” significa la fecha en que se notifique a los Miembros de la
Clase conforme a la Sección V.C.
- M. “Demandantes” significa Kelvin Hernandez Roman, Beatriz Andrea Forero Chavez y
Miguel Aguilar Estrada y los Miembros de la Clase de la clase certificada que
representan.

- 1 N. “Abogados de los Demandantes” o “Abogados de la Clase” hace referencia a los
2 siguientes abogados: Eva Bitran, de la Unión Estadounidense de Libertades Civiles
3 (“ACLU”) del Sur de California y Samir Deger-Sen, Elyse Greenwald, Amanda Barnett
4 y Leah Wisser, de Latham & Watkins, LLP.
- 5 O. “Orden de Aprobación Preliminar” significa una orden judicial, sustancialmente igual a
6 la del Anexo 1, que otorga la aprobación preliminar del Acuerdo de la Clase y las
7 Subclases; determina que se cumplen los requisitos previos de la Regla 23; determina
8 que existen motivos para creer que este Acuerdo es justo, razonable y adecuado, está
9 dentro del rango de posible aprobación y fue negociado de buena fe en condiciones de
10 igualdad; determina que la Notificación está justificada; aprueba la Notificación de la
11 Clase, sustancialmente conforme al Anexo 2; y fija una audiencia para considerar la
12 Aprobación Final del Acuerdo y cualquier objeción que pueda surgir.
- 13 P. “Reclamaciones Resueltas” se refiere a todas las reclamaciones, demandas, derechos,
14 responsabilidades y causas de acción para obtener reparación declaratoria o equitativa,
15 incluida una medida cautelar, conocidas o desconocidas, relacionadas con los riesgos
16 del COVID-19 dentro de Adelanto, que existían antes de la Fecha del Acuerdo y que
17 fueron o podrían haber sido alegadas en la Acción basándose en el mismo núcleo de
18 hechos operativos alegados.

19 **II.- MITIGACIÓN DEL RIESGO DE COVID-19 EN ADELANTO**

20 **A. Prohibición de ingreso**

- 21 i. Tras la suscripción de este Acuerdo según lo discutido en la Sección V.A., las
22 Partes presentarán de manera conjunta una solicitud para que el Tribunal
23 levante temporalmente la prohibición de ingreso impuesta por la Medida
24 Cautelar Modificada, ECF n.º 596 y la Orden de Reducción de Población
25 Enmendada, ECF n.º 914, pendiente de la audiencia de imparcialidad, y que el
26 Tribunal levante permanentemente la prohibición en la Fecha de Entrada en
27 Vigencia.

28 **B. Límite de población**

- 29 i. A partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, se levanta el límite de población
30 de 475 personas impuesto por la Orden de Reducción de Población Enmendada,
31 ECF n.º 914.
- 32 ii. Los Accionados harán todo lo posible para garantizar que Adelanto cumpla con
33 las pautas aplicables de los Centros para el Control y la Prevención de
34 Enfermedades (CDC) y los requisitos del ICE para el COVID-19. Si, durante
35 un período de cinco días hábiles, existe evidencia suficiente de que uno o más
36 Miembros del Personal de Adelanto incumplen deliberadamente dichas pautas
37 y los términos de este Acuerdo, y no se aborda razonablemente dicho
38 incumplimiento en el establecimiento, el ICE considerará la implementación de
39 una pausa temporal en los ingresos a Adelanto, pero no tendrá la obligación de

implementarla.

1
2 **C. Vacunas**

- 3 i. Sujeto a disponibilidad, y en coherencia con las pautas de los CDC y las
4 directivas vigentes del ICE, sin ir más allá de lo que se especifica en este
5 Acuerdo, los Accionados ofrecerán vacunas contra el COVID-19 a:
6
7 1. Todo los nuevos Miembros de la Clase detenidos en Adelanto que aún
8 no hayan recibido la vacuna, a menos que esté médicamente
9 contraindicado, dentro de los catorce días siguientes a su ingreso.
10
11 2. Semanalmente a cualquier Miembro de la Clase detenido en Adelanto
12 que inicialmente rechazó la vacuna, a menos que esté médicamente
13 contraindicado.
14
15 3. Los Accionados:
16
17 a. Proporcionarán información completa sobre las vacunas a todos
18 los Miembros de la Clase detenidos en Adelanto que aún no
19 cuenten con todas las vacunas, incluidos los nuevos ingresos. La
20 información escrita se proporcionará en un idioma que el
21 Miembro de la Clase entienda, excepto en los casos de un
22 idioma que no sea comúnmente utilizado por otros detenidos en
23 el establecimiento, en cuyo caso dicha información podrá
24 proporcionarse por medio de un intérprete.
25
26 b. Proporcionarán un proceso claro para solicitar vacunas que será
27 transmitido a los Miembros de la Clase detenidos en Adelanto
28 durante los anuncios semanales.
c. Brindarán acceso oportuno a dosis adicionales para los
Miembros de la Clase detenidos en Adelanto, según sea
necesario, siempre que el Miembro de la Clase permanezca bajo
custodia en Adelanto, y con el entendimiento de que el ICE no
mantendrá la custodia únicamente para facilitar la vacunación.
d. Implementarán nuevas recomendaciones de los CDC con respecto
a las vacunas, siempre que sea posible y sujeto a disponibilidad.
e. Se asegurarán de que el personal médico realice presentaciones
periódicas y presenciales sobre vacunación a los Miembros de la
Clase detenidos en Adelanto, incluidas la presentaciones para
nuevos

1 ingresos. Las presentaciones se realizarán en inglés y español al
2 menos dos veces al mes. A los Miembros de la Clase que no hablen
3 ni inglés ni español se les ofrecerá la misma presentación a través
4 de un intérprete según sea necesario.

5 **D. Nuevos ingresos**

- 6 i. Los Accionados deberán, siempre que se ajusten a las pautas de los CDC y las
7 directivas operativas del ICE, y sin ir más allá de lo especificado en este
8 Acuerdo, sujeto a problemas logísticos que derivados de la falta de espacio (o
9 falta de espacio disponible) en función del género, la clasificación de riesgo y
10 otras cuestiones:
 - 11 1. Hacer todo lo posible para garantizar que los nuevos ingresos
12 transferidos desde otras instalaciones del ICE sean examinados para la
13 detección del COVID-19 conforme a las directivas vigentes del ICE.
 - 14 2. Hacer todo lo posible para determinar el estado de vacunación contra el
15 COVID-19 de los nuevos ingresos detenidos en los puertos de entrada o
16 cerca de fronteras terrestres o en la comunidad y ofrecerles pruebas a
17 los nuevos ingresos.
 - 18 3. Si una persona obtiene un resultado positivo en la prueba de COVID-19
19 después de su llegada y admisión en Adelanto, el ICE solicitará que
20 Adelanto implemente procedimientos estándar de aislamiento, de
21 acuerdo con las directivas aplicables del ICE. Las personas que se sepa
22 que contrajeron COVID-19 y que presentan síntomas al ingresar no
23 deben ser alojadas con personas que obtuvieron un resultado negativo
24 en la prueba o que estén esperando los resultados.
 - 25 4. Hacer todo lo posible para garantizar que a las personas no vacunadas
26 que hayan tenido contacto cercano con una persona que se sepa que
27 tiene COVID-19, pero que no presenten síntomas de COVID-19, se les
28 ofrezcan pruebas y, si corresponde, se les aisle de acuerdo con las
directrices vigentes del ICE y los CDC.
 5. Hacer todo lo posible para garantizar el aislamiento de todos los nuevos
ingresos que tengan fiebre y presenten síntomas de COVID-19 al llegar
o que obtengan un resultado positivo en la prueba. Los Miembros de la
Clase que regresen a Adelanto después de una visita médica u otra
salida temporal y estén completamente vacunados y asintomáticos
estarán exentos de este requisito.

DI. Pruebas, antivirales y aislamiento

i. Los Accionados deberán:

1. Si lo requieren las directivas aplicables del ICE y los CDC, solicitar que el establecimiento realice pruebas de detección a todo el personal de Adelanto y los Miembros de la Clase detenidos siempre que haya tres o más pruebas positivas de COVID-19 en una semana entre el personal de Adelanto o los Miembros de la Clase, sin importar cómo se combinen. No se requerirán pruebas de detección según esta disposición si las pruebas positivas de COVID-19 se limitan a los miembros de un solo grupo de ingreso nuevo o al personal de Adelanto que no tiene acceso a los Miembros de la Clase detenidos.
2. Hacer todo lo posible para garantizar que Adelanto ofrezca pruebas de detección de COVID-19 de acuerdo con las pautas de los CDC y sin ir más allá de lo especificado en este Acuerdo a los Miembros de la Clase (i) que presenten indicios o síntomas consistentes con el COVID-19 o (ii) que hayan estado en contacto cercano con una persona que haya recibido resultado positivo para COVID-19.
3. Hacer todo lo posible para garantizar que Adelanto proporcione a los Miembros de la Clase copias escritas de los resultados de sus pruebas de detección de COVID-19 dentro de las 48 horas posteriores a su recepción.
4. Hacer todo lo posible para confirmar que la instalación, siempre que sea consistente con las pautas clínicas y de los CDC más actuales y sin ir más allá de lo especificado en este Acuerdo, ofrezca de manera oportuna a los detenidos diagnosticados con COVID-19 medicamentos antivirales para tratar el COVID-19, siempre que el detenido cumpla con los criterios clínicos y no tenga contraindicaciones para dicho tratamiento.
5. Hacer todo lo posible para garantizar que Adelanto prohíba al personal que haya dado positivo en la prueba ingresar a Adelanto hasta que (a) el miembro del personal complete un período de aislamiento recomendado por las pautas aplicables de los CDC y el ICE o (b) el miembro del personal cumpla con los requisitos de los CDC para ya no estar infectado con COVID-19.
6. Hacer todo lo posible para garantizar que Adelanto prohíba el ingreso al personal que tenga síntomas activos de COVID-19.

F. Distanciamiento social

- i. Los Accionados deberán cumplir con todas las pautas aplicables de los CDC y del ICE

con respecto al distanciamiento físico en los centros de detención cuando corresponda.

G. Mascarillas

- i. Los Accionados deberán cumplir con las pautas de los CDC y las directrices vigentes del ICE con respecto al uso de mascarillas y su disponibilidad tanto para los detenidos como para el personal de Adelanto.

H. Limpieza e higiene

- i. Los Accionados deberán:
 1. Proporcionar a todos los Miembros de la Clase detenidos en Adelanto acceso gratuito y razonable a suministros de limpieza, incluidos, entre otros, jabón, desinfectante para manos sin alcohol, si está disponible, y toallas de papel.
 2. Asegurarse de que a cada Miembro de la Clase detenido en Adelanto se le proporcione un suministro individual de jabón y toallas de papel que pueda llevar consigo a sus celdas o área de descanso al menos una vez por semana.
 3. Hacer todo lo posible para garantizar que Adelanto se abstenga de utilizar HDQ Neutral en todas las unidades de alojamiento y otros espacios interiores de Adelanto que los detenidos ocupen o utilicen.
 4. Hacer todo lo posible para garantizar que las celdas o áreas de descanso ocupadas por una persona con diagnóstico confirmado o sospecha de COVID-19 positivo se limpien y desinfecten por completo antes de alojar a otros Miembros de la Clase.
 5. Hacer todo lo posible para garantizar que las celdas o áreas de descanso utilizadas para la cuarentena de ingreso estén completamente limpias y desinfectadas antes de alojar a otros Miembros de la Clase.

III.- CONDICIONES PARA LA NUEVA DETENCIÓN DE MIEMBROS DE LA CLASE NO DETENIDOS

- A. Durante el plazo del Acuerdo (como se establece en la Sección VII a continuación), y sujeto a las Subsecciones III.B, III.C y III.D, el ICE hará todo lo posible para no realizar nuevas detenciones de conformidad con las leyes de inmigración a los Miembros de la Clase liberados en virtud de la Orden de Reducción de Población, una orden de fianza emitida en esta causa, o una Orden de Restricción Temporal emitida en esta causa o en una causa de hábeas corpus individual presentada por separado y con carácter previo, posteriormente suspendida de conformidad con la orden del Tribunal del 23 de abril de 2020, ECF n.º 52 (sin tener en cuenta la finalización de dichas órdenes de fianza u

órdenes de restricción temporal (TRO) de conformidad con los términos de este Acuerdo), a menos que: (1) el ICE, antes, durante o después de la nueva aprehensión de dicho Miembro de la Clase, tenga o llegue a tener conocimiento de una conducta previa o posterior a la liberación que indique que el Miembro de la Clase es una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, de modo que el ICE determina que la detención continua está justificada; (2) se cumpla una o más de las condiciones de la Subsección III.B; o (3) se ejecute una orden administrativa final de deportación. Esta sección no se aplicará a los Miembros de la Clase a quienes el tribunal de distrito haya ordenado volver a detener ni a los Miembros de la Clase que hayan salido o hayan sido expulsados de los Estados Unidos desde su liberación de Adelanto y que posteriormente hayan vuelto a ingresar a los Estados Unidos.

- i. Las amenazas a la seguridad pública o la seguridad nacional incluyen, entre otras: actividades relacionadas con el terrorismo; violaciones de las leyes de exportación relacionadas con infraestructura, propiedad intelectual o armamento; inteligencia o contrainteligencia; homicidio, incluido el intento de homicidio; violación o agresión sexual, incluido el intento de violación o agresión sexual; delitos contra menores, incluidos los delitos que implican abuso, abandono, negligencia o daño (físico o emocional); delitos graves de violencia doméstica, incluidas las violaciones de una orden de protección subyacente; delitos graves relacionados con drogas, como el tráfico o la venta de cantidades significativas y el uso ilegal de un arma en un área donde podría preverse razonablemente que causaría daño a otros.
- ii. Una determinación de si un Miembro de la Clase representa una amenaza actual para la seguridad pública basada únicamente en condenas penales o procedimientos penales en curso anteriores a la liberación del Miembro de la Clase de conformidad con la Orden de Reducción de Población, una orden de fianza en esta causa o una Orden de Restricción Temporal emitida en esta causa o en una causa de hábeas corpus individual presentada por separado y con carácter previo, posteriormente suspendida de conformidad con la orden del Tribunal del 23 de abril de 2020, puede incluir la consideración de factores tales como la gravedad de la condena subyacente o los procedimientos penales en curso; si la conducta incluyó violencia o el uso o la amenaza de uso de un arma de fuego; la sentencia cumplida o, en el caso de Miembros de la Clase en procedimientos penales en curso, la sentencia potencial; la actualidad de la actividad delictiva; la gravedad de antecedentes penales previos; así como factores atenuantes, incluido la duración de la presencia en los Estados Unidos; circunstancias personales y familiares; factores de salud y médicos (incluidos factores de salud mental); evidencia de rehabilitación, cumplimiento de las condiciones de liberación y disponibilidad de alternativas a la detención para mitigar el riesgo a la seguridad pública o la seguridad nacional. Los delitos que pueden entrar en esta categoría incluyen;

1 homicidio, incluido el intento de homicidio; violación o agresión sexual,
2 incluido el intento de violación o agresión sexual; delitos contra menores,
3 incluidos los delitos que implican abuso, abandono, negligencia o daño
4 (físico o emocional); delitos graves de violencia doméstica, incluidas las
5 violaciones de una orden de protección subyacente y el uso ilegal de un
6 arma en un área donde podría razonablemente anticiparse que causaría daño
7 a otros. En tales casos limitados, el ICE llevará a cabo una revisión
8 individualizada del historial del Miembro de la Clase y podrá volver a
9 detenerlo solo después de la aprobación a un nivel superior de la sede.

10 B. Durante el plazo del Acuerdo (como se establece en la Sección VII a continuación), el
11 ICE podrá volver a detener de conformidad con las leyes de inmigración a un Miembro
12 de la Clase liberado de conformidad con la Orden de Reducción de Población, una orden
13 de fianza en esta causa o una Orden de Restricción Temporal emitida en esta causa o en
14 una causa de hábeas corpus individual presentada por separado y con carácter previo,
15 posteriormente suspendida de conformidad con la orden del Tribunal del 23 de abril de
16 2020, ECF n.º 52, si existe una o más de las siguientes condiciones:

17 i. El Miembro de la Clase violó una condición material de liberación de una
18 manera que indica que el Miembro de la Clase representa un peligro para las
19 personas o la propiedad o plantea un riesgo de fuga según lo determinado por el
20 ICE o la Oficina de Detención y Deportación (ERO). El riesgo de fuga se
21 determinará en función de los factores individuales en el caso particular del
22 Miembro de la Clase. Las condiciones materiales de liberación incluyen, entre
23 otras, aquellas que prohíben la actividad delictiva, los requisitos de presentación
24 de informes y las restricciones de movimiento.

- 25 1. El informe dentro de un día hábil a una fecha de informe programada
26 no se considerará una violación de una condición material de liberación.
- 27 2. El Miembro de la Clase puede comunicarse con el ICE al número
28 provisto en su documentación de requisito de liberación para informar
que no podrá presentarse debido a una emergencia.
3. Si no puede comunicarse o tiene dudas sobre cómo hacerlo, puede
ponerse en contacto con el ICE mediante el siguiente correo
electrónico: LosAngeles.Outreach@ice.dhs.gov. El asunto del correo
electrónico debe indicar que la persona es un Miembro de la Clase de
Roman, y debe incluir información sobre cuándo y dónde se realizaba el
registro de ingreso, describir el motivo o la emergencia que impedirá
que el Miembro de la Clase realice el registro de ingreso y

los esfuerzos realizados para comunicarse con la oficina local y proporcionar información de contacto del Miembro de la Clase. Si el Miembro de la Clase cambió su residencia fuera del Área de Responsabilidad de Los Ángeles, también debe comunicarse con la oficina de ERO que cubre la nueva área de residencia;

ii. El Miembro de la Clase no se presenta o no se presentó a una audiencia ante el tribunal de inmigración y un juez de inmigración ordenó su deportación.

1. Si el juez de inmigración posteriormente concede una petición para reabrir la causa sin contar con una orden de deportación, la ERO prestará especial atención a las circunstancias que rodean la orden sin orden de deportación al momento de considerar si volver a detener al Miembro de la Clase.

iii. Después de la liberación, el Miembro de la Clase es arrestado por autoridades locales, estatales o federales por una nueva conducta delictiva si, a raíz de esa conducta, el Miembro de la Clase es una prioridad de aplicación de la ley según las Pautas para la Aplicación de la Ley de Inmigración Civil, emitidas por el secretario Mayorkas el 30 de septiembre de 2021, según lo determinado por el ICE y la ERO. Si el Secretario emite nuevas pautas de aplicación durante el plazo de este Acuerdo de Conciliación, las partes se reunirán y deliberarán al respecto.

iv. Si una autoridad local, estatal o federal determina que el Miembro de la Clase no cumplió con los términos del período de libertad vigilada o libertad condicional,

C. El ICE podrá proceder con la nueva detención de acuerdo con las disposiciones de la Sección III de este Acuerdo, sujeto a la ley y a las disposiciones de la Sección IX.

D. En la medida en que un Miembro de la Clase detenido nuevamente por el ICE tenga procedimientos penales en curso, el ICE facilitará su acceso a un abogado penal, si corresponde, y la asistencia a cualquier procedimiento penal. No obstante, el ICE no retrasará los esfuerzos de deportación para acomodar los procedimientos penales en curso.

E. Los Miembros de la Clase liberados bajo una orden de fianza en esta causa o una Orden de Restricción Temporal emitida en esta causa o en una causa de hábeas corpus individual presentada por separado y con carácter previo y posteriormente suspendida de conformidad con la orden del Tribunal del 23 de abril de 2020, ECF n.º 52, deben continuar cumpliendo con todas las condiciones de liberación establecidas por el Tribunal de Distrito, excepto que los Miembros de la Clase no estén obligados a vivir en la residencia aprobada por el Tribunal, siempre que obtengan la aprobación de las Operaciones de Deportación y Control del ICE para cambios de dirección postal o física propuestos antes de dicho cambio.

- F. El ICE hará todo lo posible para notificar a los abogados de la clase sobre la nueva detención de un Miembro de la Clase tan pronto como sea factible después de la detención. El ICE proporcionará una notificación a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

IV.- DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

A. Los Accionados deberán:

- i. Informar a los Demandantes de la hospitalización o muerte relacionadas con el COVID-19 de cualquier Miembro de la Clase dentro de las 24 horas siguientes a tener conocimiento. Se considera relacionado con el COVID cuando al menos una de las razones por las que el Miembro de la Clase está hospitalizado o fallece se debe al COVID-19 o sus complicaciones derivadas. Este requisito se aplica a los Miembros de la Clase que son transferidos a un hospital o liberados de la custodia en Adelanto mientras tenían COVID-19. Los Demandantes reconocen que el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) no tiene derecho ni capacidad para obtener información sobre el estado médico o la causa de muerte de una persona que haya sido liberada de la custodia del DHS y que el DHS solo se enteraría de la información médica o la muerte de un Miembro de la Clase liberado si el Miembro de la Clase comparte dicha información de forma voluntaria con el DHS, o el personal médico, los miembros de la familia o un abogado autorizado para divulgar información sobre la condición del Miembro de la Clase; o, en caso de muerte, el albacea del patrimonio del Miembro de la Clase o una parte autorizada de manera similar.

- ii. Informar semanalmente a los Demandantes:

1. Resultados de las pruebas de detección de COVID-19 de los Miembros de la Clase detenidos en Adelanto y el personal o la confirmación de que no se realizaron pruebas esa semana debido a las condiciones de las instalaciones;
2. Tasas de vacunación de los Miembros de la Clase detenidos en Adelanto;
3. Población de Miembros de la Clase por unidad de alojamiento en Adelanto;
4. El número de nuevos ingresos en Adelanto;
5. El número de liberaciones de Adelanto.

B. La obligación de información de las disposiciones del Tribunal cesará, incluida la hoja de censo, hoja de fianza y los informes diarios.

C. Se anulará el proceso de fianza del tribunal de distrito.

V.- TÉRMINOS DE LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN, AUDIENCIA Y SENTENCIA DEFINITIVA

- 1 A. El presente Acuerdo puede firmarse en dos o más ejemplares, cada uno de los cuales se
2 considerará un original y todos juntos se considerarán un único y mismo acuerdo. Un
3 facsímil u otro duplicado de una firma tendrá el mismo efecto que un original firmado a
4 mano. El Acuerdo se considerará suscrito en el momento en que todas las partes lo firmen.
- 5 B. Dentro de una semana desde la Fecha de Entrada en Vigencia, las partes presentarán un
6 aviso conjunto de desestimación voluntaria, con pérdida al derecho a un nuevo juicio,
7 conforme a la Regla Federal de Procedimiento Civil 41(a)(1)(A)(ii). La estipulación
8 conjunta de las partes también solicitará conjuntamente la finalización de las órdenes de
9 fianza emitidas en esta causa, las órdenes de restricción temporal individuales emitidas en
10 esta causa y las órdenes de restricción temporal emitidas en causas de hábeas corpus
11 individuales presentadas por separado y con carácter previo, posteriormente suspendidas
12 de conformidad con la orden del Tribunal del 23 de abril de 2020.
- 13 C. Los Accionados deberán presentar una lista de todos los Miembros de la Clase a los
14 abogados de la clase dentro de una semana a partir de la Fecha del Acuerdo. Los
15 Miembros Adicionales de la Clase tendrán la oportunidad de autoidentificarse entre la
16 Fecha del Acuerdo y la Fecha de Entrada en Vigencia. Las partes se reunirán y
17 deliberarán con respecto a cualquier Miembro de la Clase autoidentificado para discutir si
18 deben agregarse a la clase. Los desacuerdos con respecto a la membresía de la clase se
19 manejarán a través del proceso de resolución de disputas de la sección X.
- 20 D. Después de la Fecha del Acuerdo, los Demandantes deberán presentar de inmediato una
21 Petición en la que se solicite la Aprobación Preliminar del Acuerdo y la emisión de una
22 Orden de Aprobación Preliminar, adjunta como Anexo 1. La Petición deberá buscar la
23 aprobación de una Notificación a la Clase del Acuerdo sustancialmente en el formato
24 adjunto como Anexo 2, así como una constatación de que lo siguiente satisface los
25 requisitos de publicación de la Regla Federal de Procedimiento Civil 23:
- 26 i. La notificación a los Miembros de la Clase se traducirá al español, ruso y
27 mandarín o al idioma nativo del detenido (incluso oralmente) en la medida en
28 que haya materiales disponibles en el idioma nativo;
 - ii. Dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la aprobación
preliminar del Tribunal, los Accionados publicarán las versiones en inglés y
español de la Notificación a la Clase y de este Acuerdo de Conciliación en
lugares apropiados en todo Adelanto donde la Notificación será visible de
manera destacada para los Miembros de la Clase; (ii) los Demandantes
enviarán la Notificación a la Clase y este Acuerdo de Conciliación por correo
de primera clase a todos los Miembros de la Clase Liberados a la dirección
registrada en el ICE; (iii) los Demandantes publicarán el Aviso a la Clase y este

1 Acuerdo de Conciliación en lugares apropiados en el sitio web de la ACLU del
2 Sur de California; (iv) los Demandantes distribuirán la Notificación a la Clase
3 y este Acuerdo de Conciliación a los abogados y defensores de inmigración a
4 través de la lista de correo de la Asociación Estadounidense de Abogados de
5 Inmigración y otros canales de comunicación utilizados por abogados y
6 defensores de inmigración en el sur de California. La Notificación a la Clase
7 permanecerá publicada y se mantendrá o reemplazará con nuevas copias según
8 sea necesario, hasta que el Tribunal emita una orden que apruebe o rechace
9 definitivamente el Acuerdo. La Parte designada anteriormente para
10 proporcionar la notificación soportará con el costo de proporcionar dicha
11 notificación.

- 12
- 13 E. Un Miembro de la Clase puede objetar el Acuerdo propuesto presentando una objeción por
14 escrito ante el Tribunal a más tardar catorce (14) días antes de la Audiencia de Aprobación
15 Final.
- 16 F. Las Partes solicitarán que se proporcione a los Miembros de la Clase al menos veintiún
17 (21) días para presentar objeciones al Tribunal después de que se publique la Notificación
18 a la Clase.
- 19 G. Las Partes, ya sea de forma individual o conjunta, pueden responder por escrito a las
20 Objeciones, pero no es obligatorio. Las respuestas escritas deberán presentarse el mismo
21 día que la Petición de Aprobación Final, o en el momento que lo ordene el Tribunal.
- 22 H. Si el Acuerdo contemplado en este Acuerdo es aprobado preliminarmente por el Tribunal,
23 los abogados de los Demandantes presentarán una Petición de Aprobación Final en la que
24 se solicite que el Tribunal dicte una Orden de Aprobación Final sustancialmente en el
25 formato adjunto al presente como Anexo 3.
- 26 I. Si el Tribunal emite una orden que apruebe de manera preliminar el acuerdo que contiene
27 disposiciones sustanciales diferentes de la Orden de Aprobación Preliminar, adjunta como
28 Anexo 1 o una orden que apruebe de manera definitiva el acuerdo que contiene
disposiciones sustanciales diferentes de la Orden de Aprobación Final, adjunta como
Anexo 3, las Partes se reunirán y deliberarán de buena fe sobre las diferencias y aceptarán
los órdenes del Tribunal tal como estén escritas o harán todo lo posible para obtener
órdenes del Tribunal que sean satisfactorias para ambas Partes. Las Partes acuerdan que las
modificaciones a los plazos de presentación o a las fechas de audiencia no se considerarán
modificaciones de disposiciones sustantivas.
- J. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias y apropiadas para obtener las
aprobaciones preliminares y finales del Acuerdo de Conciliación. Si el Tribunal otorga la
aprobación final de este Acuerdo de Conciliación, y si esa decisión

es objeto de apelación, las Partes defenderán el Acuerdo de Conciliación.

1 **VI.- FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

- 2 A. La Fecha de Entrada en Vigencia será la fecha en que se haya producido todo lo siguiente:
3 (a) la emisión de la Orden de Aprobación Preliminar; (b) la aprobación por parte del
4 Tribunal de este Acuerdo, luego de la notificación a la Clase y una audiencia de
5 imparcialidad, según lo prescrito por la Regla Federal de Procedimiento Civil 23; y (c) la
6 emisión por parte del Tribunal de la Orden de Aprobación Final.
- 7 B. Salvo que se disponga lo contrario en este documento, si el Acuerdo se extingue o se
8 modifica en cualquier aspecto material o no entra en vigencia por cualquier motivo,
9 ninguno de los términos del Acuerdo será efectivo o ejecutable; se considerará que las
10 Partes de este Acuerdo volvieron a su estado respectivo en la Acción a la fecha y hora
11 inmediatamente anteriores a la Fecha del Acuerdo; y salvo que se disponga expresamente
12 lo contrario, las Partes procederán en todos los aspectos como si este Acuerdo y las
órdenes relacionadas no se hubieran dictado. Si el Acuerdo se extingue o se modifica de
manera sustancial, se considerará que las Partes no renunciaron, no lo modificaron o no
están impedidas de hacer valer una defensa o argumento adicional disponible.

13 **VII.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

14 Las obligaciones del presente Acuerdo se extinguirán un año después de la Fecha de
Entrada en Vigencia.

15 **VIII.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD/NO ADMISIÓN DE DELITO**

- 16 A. Tras la aprobación final de este Acuerdo por parte del Tribunal de Distrito, los
17 Demandantes y todos los Miembros de la Clase renuncian y eximen de responsabilidad a
18 los Accionados respecto de todos los reclamos, demandas, derechos, responsabilidades y
19 causas de acción de recurso judicial declaratorio o equitativo, incluidas las medidas
20 cautelares, conocidas o desconocidas, que se relacionen con los riesgos asociados con el
21 COVID-19 dentro de Adelanto que existían antes de la Fecha del Acuerdo y que fueron o
podrían haber sido alegados en la Acción con base en el mismo núcleo común de hechos
operativos alegados.
- 22 B. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo tendrá efecto preclusivo sobre un reclamo por daños
23 y perjuicios presentado por los Demandantes o un Miembro de la Clase o un reclamo
24 presentado por los Demandantes o un Miembro de la Clase con respecto a la impugnación
individual a la legalidad de su custodia, en la actualidad o en el futuro.
- 25 C. Al aceptar este Acuerdo y la exención de responsabilidad, los Accionados no renuncian a
26 las defensas disponibles para un Accionado o los Estados Unidos en otra acción
- 27
28

pendiente o futura por reclamaciones que se hicieron o pudieron haberse hecho en la Acción que surge del mismo núcleo común de hechos operativos alegados por los Demandantes.

- 1
2
3
4
5
- D. Este Acuerdo no se ofrece ni se ofrecerá como prueba, ni será considerado prueba de una admisión de responsabilidad o culpa por parte de los Accionados con respecto a una cuestión de derecho o hecho o con respecto a la veracidad o validez de alegaciones o reclamos planteados en esta acción.

6
7

IX.- DISPUTAS SOBRE LA NUEVA DETENCIÓN

- 8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
- A. Los reclamos por parte de los abogados de la Clase de que los Accionados infringieron de forma material las Subsecciones III.A. o III.B deben presentarse por escrito a los abogados de los Accionados dentro de los siete días posteriores a un aviso de nueva detención según la Subsección III.E. Una infracción material es una acusación de que el ICE no consideró en absoluto la prueba atenuante que tenía en su posesión al momento de la decisión o consideró información errónea o inexacta para llegar a su decisión de que el Miembro de la Clase es una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, como se describe en la Sección III.A. El desacuerdo de los abogados de la Clase con la determinación del ICE o la ERO, después de que el ICE haya valorado todos los factores aplicables, de que un Miembro de la Clase es una amenaza para la seguridad pública o una amenaza para la seguridad nacional o representa un riesgo de fuga no es motivo para un reclamo por incumplimiento material. Los casos de error o error de buena fe en los que, después de reunirse y deliberar, la agencia reconoce el error o el error de buena fe y lo corrige, no constituyen un incumplimiento material y no pueden volver a impugnarse.
- B. Los abogados de los Accionados acuerdan reunirse y deliberar con los abogados de la Clase dentro de los cinco días hábiles en respuesta a un reclamo de acuerdo con la Sección IX.A.
- C. En el caso de que las Partes acuerden que un Miembro de la Clase fue detenido nuevamente en violación de este Acuerdo de Conciliación y las excepciones establecidas en las Secciones III.A y III.C no resulten aplicables, el ICE liberará al Miembro de la Clase de la custodia. En el caso de que el juez de un tribunal inferior que preside una disputa entre las partes determine que un Miembro de la Clase fue detenido nuevamente en violación del Acuerdo de Conciliación y las excepciones establecidas en las Secciones III.A y III.C no resulten aplicables, el ICE liberará al Miembro de la Clase de la custodia.
- D. Los abogados de los Accionados acuerdan reunirse y deliberar con los abogados de la Clase dentro de los tres días hábiles en respuesta a un reclamo de los Demandantes de que los Accionados están incumpliendo de forma material las Subsecciones III.A o III.B de este acuerdo (relativas a la nueva detención de un miembro de la clase liberado). Si las Partes no pueden resolver la disputa dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que las Partes se reúnen y deliberan, las Partes acuerdan

que presentarán la disputa ante el juez del tribunal inferior designado para su resolución de la siguiente manera:

- i. El abogado de los Demandantes deberá proporcionar al abogado de los Accionados un informe de no más de cinco páginas y pruebas de respaldo, dentro de los cinco días hábiles. Los abogados de los Accionados tendrán cinco días hábiles para presentar una respuesta. Los abogados de los Demandantes deberán presentar una respuesta, si la hubiere, dentro de dos días hábiles. Las Partes luego presentarán de manera conjunta una solicitud de resolución sumaria ante el juez del tribunal inferior asignado que contenga el informe de los Demandantes, la respuesta de los Accionados, la respuesta de los Demandantes y toda prueba de respaldo de las partes.
- ii. Al decidir si se produjo una violación de la Sección III del Acuerdo de Conciliación, la persona en cuestión tiene la responsabilidad de demostrar, mediante pruebas de peso, que fue detenido nuevamente en violación de la Sección III del Acuerdo de Conciliación.
- iii. Las Partes solicitarán que el juez del tribunal inferior celebre una audiencia sobre la disputa antes de emitir una resolución. Para determinar si se produjo una infracción, el juez del tribunal inferior puede determinar si se cumple una o más de las condiciones de la Subsección III.A o III.B y, cuando corresponda, que el ICE o la ERO realizó un análisis para determinar si el Miembro de la Clase es una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, como se describe en la Sección III.A. Si los abogados de la Clase alegan que la información que el ICE tiene al momento de la decisión no se consideró en su totalidad, era errónea o inexacta y que el ICE no aceptó tener en cuenta la información no considerada o corregida después de que los Demandantes plantearan la alegación de acuerdo con la Sección IX.A., el análisis del juez del tribunal inferior incluirá la consideración de si el ICE no tuvo en cuenta en absoluto las pruebas atenuante en su posesión al momento de la decisión o si consideró información errónea o inexacta para llegar a su decisión de que el Miembro de la Clase es una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, si dicha prueba fue lo suficientemente significativa como para influir potencialmente en la decisión final y si el ICE tomó medidas correctivas, de ser necesario. El juez del tribunal inferior no puede determinar *de novo* si el Miembro de la Clase constituye una amenaza prioritaria de aplicación de la ley para la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad fronteriza, según lo disponga la ERO de conformidad con las pautas aplicables.
- iv. En el caso de que el juez del tribunal inferior que preside una disputa entre las Partes determine que un Miembro de la Clase fue detenido nuevamente en violación del Acuerdo de Conciliación,

la orden del juez relativa a la disputa será vinculante para las Partes y el ICE liberará al individuo de la custodia, sujeto a apelación, en la medida en que no se apliquen las excepciones establecidas en las Secciones III.A y III.C.

X.- APLICACIÓN

- A. El Tribunal de Distrito será competente de forma continua para hacer cumplir los términos del Acuerdo de Conciliación, sujeto a las limitaciones de la Sección IX y esta Sección X del Acuerdo de Conciliación. El Tribunal será competente para hacer cumplir los incumplimientos materiales de las Secciones II y IX de este Acuerdo de Conciliación contra el ICE únicamente en nombre de un Miembro de la Clase, sujeto a apelación. Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán como una concesión al Tribunal de autoridad para prohibir o restringir el funcionamiento de las disposiciones del Capítulo 4 de la Parte II de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, salvo con respecto a la aplicación de dichas disposiciones a un Miembro de la Clase. Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán como una renuncia por parte del gobierno federal al derecho a hacer valer las limitaciones al recurso judicial establecidas en el artículo 1252(f), Título 8 del Código de los Estados Unidos (U.S.C.).
- B. Resolución de disputas. Cada Miembro de la Clase, a través de los abogados de la clase, y los Accionados, se esforzarán, de buena fe, por resolver de manera informal las diferencias sobre la interpretación y el cumplimiento. Si no se llegara a un acuerdo mediante la resolución informal y las partes buscan la ejecución por parte del Tribunal, el Tribunal puede ordenar someter el asunto a mediación o imponer cualquier medida autorizada por la ley o el sistema de equidad, sujeto a las limitaciones establecidas en esta Sección X del Acuerdo de Conciliación. Si alguna de las Partes considera que la otra Parte no está cumpliendo de manera sustancial, es decir, está incumpliendo de manera sustancial, una disposición de este Acuerdo de Conciliación, excluidas aquellas de la Sección IX relacionadas con la nueva detención de los Miembros de la Clase liberados, esa Parte deberá, a través de su abogado, proporcionar a la Parte presuntamente incumplidora, por escrito, un aviso de las razones específicas por las cuales cree que no está cumpliendo de forma sustancial con dichas disposiciones y mencionarlas de forma específica. Una vez notificada, la Parte deberá proporcionar una respuesta escrita al reclamo de presunto incumplimiento sustancial dentro de los tres días hábiles.
- C. Limitación de las órdenes judiciales. El Tribunal conservará la competencia para dictar resoluciones solo después del cumplimiento de los procedimientos de resolución de disputas establecidos en el párrafo anterior. El Tribunal no tendrá competencia para dictar una orden relativa al cumplimiento de las Secciones II y IX del Acuerdo de Conciliación que se aplique a más de un Miembro de la Clase. El Tribunal no tendrá competencia para dictar órdenes de ejecución

del Acuerdo de Conciliación que violarían el artículo 1252(f)(1), Título 8 del Código de los Estados Unidos.

- 1 D. Si una Parte no cumple con alguna determinación del juez del tribunal inferior conforme
2 a la Sección IX, la Parte afectada puede presentar una petición de desacato u otras
3 sanciones ante el juez del Tribunal de Distrito que preside el caso.

4 **XI.- DISPOSICIONES VARIAS**

5 A. Admisión de responsabilidad. Este Acuerdo no es una admisión de responsabilidad por de
6 ninguna de las Partes ni debe interpretarse como tal o considerarse que es el objetivo del
7 Acuerdo. Las Partes celebran esta conciliación con el fin de llegar a un acuerdo sobre las
8 reclamaciones en disputa y evitar los gastos y riesgos de litigios adicionales y no tiene
9 ningún otro propósito.

10 B. Honorarios y costos de abogados. El ICE deberá pagar a los Demandantes la cantidad de
11 USD 2 002 289 en honorarios de abogados. Los Demandantes también atestiguan que
12 incurrieron en hasta USD 197 711 en costos gravables según el artículo 1920, Título 28
13 del Código de los Estados Unidos. Los Accionados deberán presentar el reclamo de los
14 Demandantes por hasta USD 197 711 en costos gravables al Departamento del Tesoro
15 para su pago con cargo al Fondo de Sentencias, sujeto a la aprobación del Departamento
16 del Tesoro. Los Demandantes proporcionarán los documentos o la información
17 solicitadas por el Departamento del Tesoro para respaldar su reclamo de costos gravables.
18 Los Demandantes aceptan el pago de los Accionados de USD 2 200 000 como
19 satisfacción total y completa de los reclamos de los Demandantes por honorarios de
20 abogados, costos y gastos de litigio, incluidos los intereses. Dentro de los cinco días
21 hábiles siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia, los abogados de la Clase
22 proporcionarán a los abogados de los Accionados la información necesaria para la
23 transferencia de estos fondos.

- 24 1. Los Demandantes declaran que no tienen deudas con los Estados Unidos
25 y que no están sujetos a una compensación en virtud del precedente
26 *Astrue v. Ratliff*, 560 Estados Unidos 586 (2010).
- 27 2. Los Demandantes declaran que sus reclamos por honorarios de abogados,
28 costos de litigio y otros gastos se cedieron a sus abogados y el ICE acepta
la cesión y renuncia a cualquier disposición aplicable de la Ley
Anticesión, artículo 3727, Título 31 del Código de los Estados Unidos.
3. Sujeto a la disposición anterior, los Accionados Federales entregarán el
Monto del Acuerdo de Honorarios de Abogados a los abogados de los
Demandantes mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta
designada por los abogados de los Demandantes. Los Demandantes y sus
abogados reconocen que el pago del Monto del Acuerdo de Honorarios
de Abogados por parte de los Accionados Federales de acuerdo con las
instrucciones de transferencia bancaria

resolverá la totalidad del riesgo de responsabilidad de ambos Accionados por dicho monto.

4. Este Acuerdo de Conciliación no exime a los Demandantes o sus abogados de su obligación tributaria o de cualquier otra obligación que tengan con el gobierno de los Estados Unidos.

5. Los abogados de los Demandantes son completamente responsables de la asignación y el pago del Monto del Acuerdo de Honorarios de Abogados entre ellos.

C. Integridad del Acuerdo. Este Acuerdo y el Acuerdo de Conciliación de Vargas contienen el acuerdo íntegro entre las Partes y constituyen el conjunto completo, final y exclusivo de su acuerdo con respecto a la Acción. Este Acuerdo se suscribe sin depender de ninguna promesa, declaración o garantía de las Partes o del representante de las Partes que no sean aquellas expresamente establecidas en este Acuerdo y en el Acuerdo de Conciliación de Vargas.

D. Modificaciones y Enmiendas. No serán válidas las enmiendas, los cambios o las modificaciones a este Acuerdo que no se realicen por escrito y estén firmadas por las Partes o sus abogados.

E. Ley aplicable. Este Acuerdo se registrará e interpretará de conformidad con la ley federal, sin consideración de los principios de conflicto de leyes.

F. Garantías adicionales. Las Partes deberán suscribir y entregar todos los documentos, papeles y otras garantías adicionales, y deberán realizar todo otro acto razonablemente necesario para cumplir con sus obligaciones en este Acuerdo y llevar a cabo la intención expresa de este Acuerdo.

1 Fecha: 23 de diciembre de 2024

2 /firmado por/ Eva L. Bitran
3 EVA BITRAN
4 Fundación ACLU del Sur
5 de California
6 1313 West 8th Street Los
7 Ángeles, California 90017
8 Teléfono: (213) 977-9500
9 EBitran@aclusocal.org

10 Abogados de los Demandantes

BRIAN M. BOYNTON
Ayudante Principal del Fiscal General
División Civil del
Departamento de Justicia de
los Estados Unidos

AUGUST E. FLENTJE
Director adjunto
Oficina de Litigios de Inmigración
Sección de Litigios Generales y Apelaciones

J. MAX WEINTRAUB
En funciones de subdirector

11 /firmado por/ Hans H. Chen
12 HANS H. CHEN
13 Abogado litigante principal
14 Oficina de Litigios de Inmigración
15 Sección de Litigios Generales y Apelaciones
16 Apartado de correos 878, Ben Franklin
17 Station Washington, D. C. 20044
18 Teléfono: (202) 305-0190 Fax: (202)
19 305-7000 Hans.h.chen@usdoj.gov

20 Abogados de los Accionados
21
22
23
24
25
26
27
28